

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA 015
Palmira (V), Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de alzada promovido por el apoderado judicial del condenado *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA*, contra el auto interlocutorio 199 fechado del 29 de enero de 2020, proferido por el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle*; mediante el cual NEGÓ al precitado, el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Los hechos se contraen al 16 de Abril de 2018, hacia las 21:00 horas, cuando agentes de realizaban labores de vigilancia y prevención sobre la calle 6ª con carrera 6ª del vecino municipio de Florida (V), al escuchar voces de auxilio por parte de una mujer, quien les informó que dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, la acababan de despojar de sus pertenencias, amenazándola con un arma de fuego. Así las cosas, y sin perderlos de vista procedieron a la correspondiente persecución; logrando capturar al parrillero quien se lanzó de la motocicleta, habiendo entregado el bolso momentos antes al conductor, quien huyó sin poder ser alcanzado por los policiales. Efectivamente, el capturado era LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA.

Por los hechos antes esgrimidos, este Juzgado, atendiendo los términos de preacuerdo, a través de la sentencia N°. 066 del 31 de Agosto de 2018, condenó a LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA, a la pena principal y privativa de la libertad de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable a título de autor, de la conducta punible de *Hurto calificado y*

agravado (art. 239, 240 num 4 inc 2 y 241 num. 10 del CP) en concurso con el delito de *Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego* (Art. 365 CP); negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que en esa misma fecha cobró ejecutoria, dado que las partes no interpusieron recurso alguno. El condenado ha estado privado de su libertad desde el día de su captura.

Se elevó solicitud ante el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad*, a efectos que se le reconociera el beneficio de la Libertad Condicional, contemplado en el artículo 64 del Estatuto Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, al considerar que reunía a cabalidad los presupuestos objetivos y subjetivos requeridos por el ordenamiento penal para el otorgamiento de tal mecanismo sustitutivo de la pena. Para soportar su pretensión allegó al Despacho de primer grado, los siguientes elementos de convicción: *(i) Resolución 225 1877 del 23 de diciembre de 2019 mediante el cual las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, Valle, emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional (ii) Cartilla Biográfica del sentenciado; (iii) Certificación de calificación de conducta, mediante el cual las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira; califica la conducta del procesado, en el grado EJEMPLAR y BUENA, certificación TEE; (iv) Certificaciones TEE 17312175, 17125075, 17554881, y (v) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.*

Mediante interlocutorio 199 de Enero 29 de 2020, el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad* de esta localidad, decidió NEGAR el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional al precitado penado; lo que motivó que la decisión fuera impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por parte del interno, quien sustentó en debida forma y dentro del término legal su inconformidad¹, concediéndosele por parte del *A quo* en el efecto suspensivo el 02 de Marzo de 2020; siendo recibido por este despacho el 17 de Junio de 2020. El argumento central del auto apelado, el cual negó la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, se fundamentó básicamente en que si bien, el penado cumplía con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, haber cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta, además, de contar con el concepto favorable emitido mediante resolución N°. 225 155 del 30 de enero de 2020, no ocurría lo mismo con el presupuesto subjetivo necesario para acceder al referido sustitutivo penal.

En este sentido, consideró el *A quo*, luego de referirse a la falta de valoración de la conducta punible por parte del Juez de conocimiento a la hora de proferir la sentencia condenatoria por preacuerdo y a los antecedentes del ajusticiado, que la conducta punible de *Hurto Calificado y Agravado en concurso con el delito de Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego*, por la que fue sentenciado *Landazuri Valencia*, se

¹ Folio 87 del cuaderno de ejecución de penas

muestra de suma gravedad y de evidente peligro para la comunidad. De allí que, para la primera instancia, sea necesario que el sentenciado complete el tratamiento penitenciario en reclusión carcelaria, a efectos de cumplir con los fines de la pena. En consideración a lo anterior, el fallador de primer grado, decidió negar la Libertad Condicional a *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA* en razón a que a su juicio no se reunían los requisitos de orden subjetivo, insertos en el artículo 64 del Código Penal para su otorgamiento.

2.1 LA IMPUGNACIÓN

En su escrito de apelación, el penado indica que se encuentra en desacuerdo con la decisión de primera instancia, toda vez que considera que es derecho de dicho paliativo penal, pues cumple con la requisitoria contenida en el código penal para el otorgamiento del mentado beneficio. Así mismo, adujo que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas valorar nuevamente la gravedad de la conducta realizada, pues aquella competencia corresponde únicamente al fallador de instancia. Por lo anterior, solicita a la segunda instancia se revoque la decisión adoptada por el *A quo*, y en consecuencia se le conceda el sustituto penal de la Libertad Condicional,².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 COMPETENCIA.

De entrada, ha de señalarse que este Despacho judicial es competente para desatar la apelación interpuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, como quiera que por reparto de rigor, nos correspondió la investigación, donde resulto condenado *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA*, por la conducta punible de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y en concurso homogéneo con Destinación Ilícita de Inmueble*.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Debe el Despacho en esta oportunidad, determinar si la decisión adoptada por el *A quo*, de negar al sentenciado *Luis David Landazuri Valencia*, el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por no cumplir los requisitos subjetivos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es acertada.

² Folio 87 del cuaderno original de ejecución de penas

3.3 ANÁLISIS DEL CASO.

Bajo esta directriz, y en aras de resolver el anterior planteamiento, debe el Despacho indicar en primer lugar, que el mecanismo de la Libertad Condicional instituido por el artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, opera a favor del sentenciado que ha cumplido parte de la condena (*3/5 partes*), permitiéndole recuperar su libertad de manera provisional durante un periodo de prueba en el que debe cumplir determinadas obligaciones, que una vez satisfechas dan lugar a obtener su liberación definitiva; se trata entonces, de un lapso de transición entre la prisión y la reincorporación a la vida en sociedad; es decir, de un término que a veces de la jurisprudencia patria se denomina “*aprendizaje de la vida en libertad*”.

Debe decirse así mismo, que desde un punto de vista político-criminal, se le ha asignado a la Libertad Condicional la función de contribuir a la corrección del penado, en el sentido de la prevención especial, su resocialización, junto con la protección de la sociedad frente a comportamientos graves de delincuencia; pretendiéndose mediante la rebaja del resto de la sanción, estimular al condenado para que observe buena conducta y recobre su libertad con su propio esfuerzo y dedicación, obviamente con la ayuda de los agentes del Estado, encargados de vigilar su condena, de manera que, durante su periodo de prueba alcance su readaptación a la vida en sociedad y así recobre su liberación definitiva.

En efecto, pertinente se muestra traer a colación lo consagrado en el artículo 64 del Código Penal, que fuera modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, que dice:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedara así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando halla cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y acompañamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...)*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”.

Por su parte, el artículo 471 del Código Instrumental Penal -Ley 906 de 2004-, establece:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal...”

“Si se ha impuesto pena de accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

De las anteriores disposiciones legales transcritas, se desprende con claridad que los requisitos que se exigen para la concesión del pluricitado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, son los siguientes:

- (i)-. Que la pena impuesta sea privativa de la libertad.
- (ii)-. Que previamente se valore la gravedad de la conducta punible sancionada.
- (iii)-. Que el condenado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- (iv)-. Que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- (v)-. Que se haya indemnizado integralmente a la víctima del injusto penal, cuando exista un perjudicado, y;
- (vi)-. Que se demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, adentrándonos al asunto que ocupa la atención, observa esta instancia que no existe controversia alguna respecto a que el condenado *Luis David Landazuri Valencia*, a quien se le impuso una pena privativa de la libertad, cumple con el requisito objetivo de haber purgado a la fecha en reclusión más de las tres quintas (3/5) partes de la sanción impuesta, como de manera acertada lo concluyó el *A quo* en su decisión, pues se tiene que el penado ha descontado hasta la fecha de emisión de este proveído 25 meses y 26 días de su condena entre periodos físicos y redimidos; tampoco se desconoce que el precitado presenta un concepto favorable emitido por el INPEC del Municipio de Palmira, para el otorgamiento del beneplácito de la libertad condicional, al igual que una calificación de su conducta en los grados de buena y ejemplar.

Pese a lo anterior, el *quid* del asunto radica, entonces, en el cumplimiento o no, por parte del penado frente al presupuesto subjetivo, que exige el canon

sustancial arriba citado para la concesión de paliativo penal antes esgrimido, pues a juicio de la primera instancia, el mismo no se acredita en razón a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva cometida. Siendo este el punto álgido de la controversia jurídica aquí planteada, debe decirse desde ya, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta sancionada, que a juicio de esta instancia judicial, y pese a que la filosofía o fundamento central que explica la inclusión del beneficio de la Libertad Condicional dentro de la legislación penal colombiana, es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad, afirmándose con ello, que dicho subrogado es uno de esos logros del derecho penal moderno, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad para servirle a ella.

Así mismo, frente a esta discusión, es decir, frente a la valoración de la gravedad de la conducta sancionada, debe expresarse que el tribunal de cierre en asuntos constitucionales, en sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, consideró prudente que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realizará una valoración previa sobre la gravedad de la conducta punible a efectos de decidir sobre la libertad condicional, siempre y cuando esa evaluación tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, ello con el fin de transmitir un mensaje de protección a la sociedad, al demostrar que de dicho paliativo solo se hace acreedor aquella persona que ha cometido delitos de bajo impacto.

Dicho lo anterior, y sin desconocer que el condenado ha tenido una buena conducta dentro de su tratamiento reclusorio y ha intentado inmiscuirse en las distintas áreas de aprendizaje, tampoco se puede sesgar el conocimiento respecto de la satisfacción de la requisitoria del factor subjetivo, el cual obedece al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, y permite inferir que aquel no colocará en peligro a la comunidad, al igual que no evadirá el cumplimiento de la pena; pues el precitado fue sorprendido despojando a una ciudadana indefensa de sus pertenencias, mediando para ello el uso de un arma de fuego, en compañía de otra persona quien se dio a la fuga llevándose el alijo; lo que determina que no existe un respeto mínimo por los derechos ajenos.

Así las cosas, de lo apreciado en el plenario se puede concluir que, el sentenciado carece de aquel sentido de respeto y pudor integral por sus coasociados y la vida en sociedad, situación que impide la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y de hacerse, conduciría a pensar al conglomerado en la falta de amparo, seguridad y compromiso judicial existente por parte de los operadores judiciales, ya que un tratamiento benigno para el cumplimiento de la pena a quien se encontraba realizando esta clase de ilícitos, le entregaría un mensaje de desosiego y desamparo.

Bajo las anteriores consideraciones, esta instancia **confirmará** la decisión emitida por el A-quo, pero por las razones expuestas en este proveído, al considerar que el sentenciado aún no ha cumplido con su proceso de resocialización, que le permita nuevamente vivir en sociedad; ordenándose la devolución de las diligencias hacia el Despacho de origen para que continúen asumiendo la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al condenado.

Sin que sean necesarias otras consideraciones, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

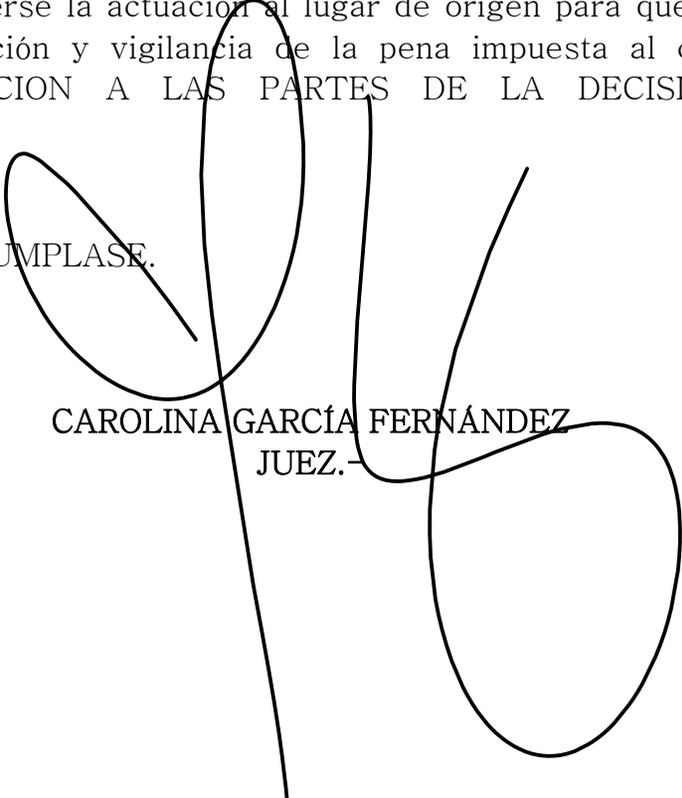
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N°.199 de enero 29 de 2020, proferido por el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle*, que consistió en NEGAR el sustituto penal de la *Libertad Condicional* al condenado *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA*. Por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ordenándose devolverse la actuación al lugar de origen para que continúen asumiendo la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al condenado; PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA DECISIÓN AQUÍ ADOPTADA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ.





JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO DE PALMIRA



OFICIO 3033
Julio 07 de 2020

Señora Directora
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“VILLA DE LAS PALMAS “
Palmira - Valle

Ref. RAD. 762756000174201800173
LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – OTRO

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto Interlocutorio de 2nda Inst. N°. 015 del 07 de Julio de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia, le notifico la parte resolutoria del mismo, el cual en su parte pertinente dice: “**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N°. 0199 de Enero 29 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, que consistió en NEGAR el sustituto penal de la Libertad Condicional al condenado *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA*. Por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ordenándose devolverse la actuación al lugar de origen para que continúen asumiendo la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al condenado; PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA DECISIÓN AQUÍ ADOPTADA. La Juez (Fdo) CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ Juez”.

Así mismo, le solicito se sirva notificar al interno CRISTIAN DAVID PEREZ CARDONA del aparte resolutorio y a su apoderado. La constancia de notificación al interno y del abogado designado para su representación, deberá ser remitida al correo electrónico del despacho j04pcpal@cendoj.ramajudicia.gov.co.

Atentamente,


PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO DE PALMIRA



OFICIO 3034
Julio 07 de 2020

Doctor
JHON EDINSON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial I Penal
Palmira – Valle

Ref. RAD. 762756000174201800173
LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – OTRO

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto Interlocutorio de 2nda Inst. N°. 015 del 07 de Julio de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia, le notifico la parte resolutive del mismo, el cual en su parte pertinente dice: “**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N°. 0199 de Enero 29 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, que consistió en NEGAR el sustituto penal de la Libertad Condicional al condenado *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA*. Por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ordenándose devolverse la actuación al lugar de origen para que continúen asumiendo la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al condenado; PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA DECISIÓN AQUÍ ADOPTADA. La Juez (Fdo) CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ Juez”.

Atentamente,


PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaría



JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO DE PALMIRA



OFICIO 3035
Julio 07 de 2020

Señores
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA
LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Palmira - Valle del Cauca

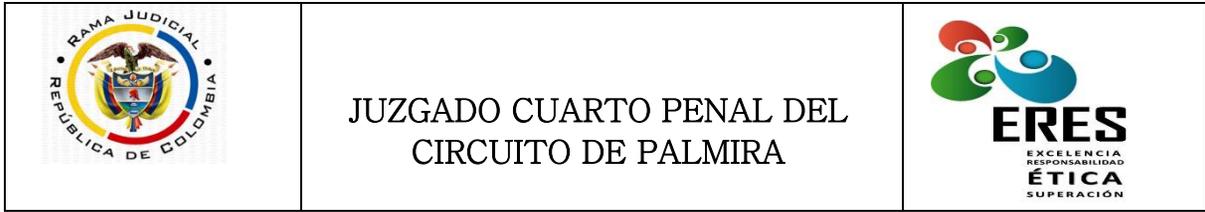
Ref. RAD. 762756000174201800173
LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – OTRO

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto Interlocutorio de 2nda Inst. N°. 015 del 07 de Julio de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia, le notifico la parte resolutoria del mismo, el cual en su parte pertinente dice: “**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N°. 0199 de Enero 29 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, que consistió en NEGAR el sustituto penal de la Libertad Condicional al condenado *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA*. Por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ordenándose devolverse la actuación al lugar de origen para que continúen asumiendo la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al condenado; PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA DECISIÓN AQUÍ ADOPTADA. La Juez (Fdo) CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ Juez”.

Atentamente,


PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



OFICIO 3036
Julio 07 de 2020

Señores
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Palmira - Valle del Cauca

Ref. RAD. 762756000174201800173
LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – OTRO

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines pertinente, me permito informarle que por Auto Interlocutorio de 2da Inst. Nº. 015 del 07 de Julio de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia se decidió confirmar la decisión de primera instancia que decidiera negar la libertad condicional a *LUIS DAVID LANDAZURI VALENCIA* (AI. 199 del 29 de enero de 2020, proferido por su despacho) .

Atentamente,


PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria